



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

**Observaciones al Contenido de la Propuesta de Modificación al
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Resolución Exenta N° 4.157 de 27 de Julio de 2026, publicada en el Diario
Oficial el 31 de Julio de 2026.**

Ricardo Irrázabal Sánchez

Profesor Derecho PUC

Director Programa Derecho y Medio Ambiente PUC

11 de septiembre de 2026

**PROGRAMA DE
DERECHO Y MEDIOAMBIENTE**

I. Introducción y Modificación Propuesta

A través de la Resolución Exenta N° 4.157 de 27 de Julio de 2026, publicada en el Diario Oficial el 31 de Julio de 2026, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) aprobó el anteproyecto de modificación del Decreto Supremo N° 40 de 2012 (RSEIA) (Modificación o Propuesta). Dicha Propuesta fue sometida a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles, para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda formular observaciones al contenido de la misma.

Las Modificaciones tienen que ver con el artículo 3° del RSEIA, tal como lo resume la siguiente tabla de la Minuta preparada por el MMA en relación a la Modificación¹ (Minuta):

Tabla N°1. Modificación de tipologías de ingreso establecidas en el artículo 3 RSEIA

Literal del Art. 3	Proyecto o actividad	Modificación
h.1.3	Proyectos inmobiliarios	Se incorpora el término "superficie predial intervenida"
h.1.3	Proyectos inmobiliarios	Se incorpora excepción para proyectos inmobiliarios que cumplan condiciones específicas.
i.1.	Proyectos de desarrollo minero	Se modifica umbral de capacidad de extracción de 5.000 t/mes a 40.000 t/mes.
i.1.	Proyectos de desarrollo minero	Se modifica excepciones para proyectos de reprocesamiento de relaves.
i.2.	Prospecciones	Se modifica umbral de 40 y 20 a 160 y 40 o más plataformas según ubicación.

Fuente: Elaboración propia

El Programa Derecho y Medio Ambiente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile presenta las siguientes observaciones a la Propuesta, suscritas por el Profesor Ricardo Irrázabal Sánchez.

¹ Minuta "Anteproyecto Reforma al Reglamento del Sistema de Evaluación De Impacto Ambiental - Fase III", actualizada con fecha 27 de agosto de 2026, p. 3.

II. Contexto de la Propuesta y el Sistema de Riesgo Ambiental de la Ley

Uno de los objetivos fundamentales de nuestra legislación ambiental tuvo que ver con la construcción de un sistema ambiental que articulara la garantía constitucional con la legislación, a objeto de poder dilucidar regulatoriamente cuándo existe un nivel de riesgo tolerable y cuándo ese riesgo se torna inadmisible de acuerdo a la garantía constitucional ambiental. En este sentido, los principales criterios de riesgo fueron establecidos a nivel legal en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N° 19.300), y son estos criterios los que le dan sustento al análisis de riesgo que se lleva a cabo a nivel administrativo en relación a la gestión ambiental.

Desde un punto de vista conceptual y para entender la discusión del riesgo aceptable versus el riesgo no tolerable, podríamos diferenciar tres distintos estados de alteración del medio ambiente. Un **primer estado**, denominado de mero impacto, mera alteración o riesgo admisible; un **segundo estado**, que debiera reflejar una situación de riesgo no tolerable, impacto significativo o contaminación; y un **tercer estado** que ocurre cuando se concreta en forma significativa en el ambiente o en uno de sus componentes, de acuerdo a criterios que han ido definiendo los Tribunales Ambientales y la E. Corte Suprema, el daño ambiental o afectación grave. Esta diferenciación corresponde a la esencia del entendimiento del riesgo, fundamento estructurante de la gestión ambiental.

En relación al **segundo estado que refleja una situación de riesgo no tolerable**, ello ha de ser gestionado ambientalmente en forma obligatoria. Desde un punto de vista preventivo, la potencialidad del riesgo significativo es analizada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Este instrumento de gestión ambiental preventivo está basado en un listado de tipologías que obligatoriamente han de evaluarse ambientalmente, contenida en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del RSEIA. Dichas tipologías han de reflejar, en términos de umbrales, un **riesgo intrínseco**, esto es, riesgo de la propia tipología, que puede ser sumado a un **riesgo extrínseco**, que corresponde al efecto de las emisiones en el medio o calidad, dependiendo de una serie de circunstancias externas, tales como condiciones geográficas, temperatura, ventilación, presión, humedad, entre otras. Ambos riesgos pueden en sus efectos resultar en un impacto significativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 y 5 y siguientes del RSEIA.

Ahora bien, la lógica y estructura del SEIA, esto es, un listado de tipologías en el artículo 10, y un listado de circunstancias que corresponden a impactos significativos en el artículo 11, tiene como finalidad que las actividades o proyectos que, como lo establece el artículo 10, sean “*susceptibles de causar impacto ambiental*”, sean obligatoriamente evaluados, con la finalidad de detectar en dichos proyectos o actividades una potencialidad de impacto o riesgo significativo.

En este sentido, los umbrales que se establezcan han de ser definidos en lógicas de dicha potencialidad. Con todo, el aumento de la normativa ambiental sectorial y de los permisos ambientales sectoriales en relación a ciertas tipologías, ha tenido como efecto que sean dichas normativas las que vayan zanjando situaciones de riesgo, quedando el SEIA, como instrumento residual de tercer nivel, evaluando muchas veces proyectos cuya potencialidad de impacto significativa es muy baja o nula. También ha ayudado en ello las mejoras tecnológicas y los estándares ambientales de las tecnologías, lo cual ha disminuido en forma importante el riesgo intrínseco de las tipologías. Lo anterior se acredita a través del análisis de la normativa sectorial ambiental atinente a una tipología, además del análisis, bajo distintos escenarios de umbrales, de los proyectos que empiezan a ingresar al SEIA a través de un EIA. Finalmente, tipologías que nunca ingresan al SEIA a través de EIAs, cabe preguntarse acerca de su pertinencia en cuanto a tipologías obligatorias.

Como se sabe, existe una jerarquización de la gestión ambiental en términos de riesgo.

El **primer nivel** representa la política ambiental, que se explicita normativamente a través de las normas de calidad, definiendo el nivel de riesgo tolerable para la salud de la población (normas primarias) o para la naturaleza (secundarias). Respecto el riesgo, este se define como potencial, dado que la calidad se mide en el ambiente, por lo que las distintas emisiones pueden potencialmente afectar la calidad, dependiendo de una serie de circunstancias externas, que es lo que se define como “*riesgo extrínseco*”.

Este primer nivel resulta de fundamental importancia, ya que al representar la superación de la norma de calidad una situación de contaminación respecto a la norma específica, dicha norma pasa a ser el gran objetivo de la gestión ambiental en el sentido de que los distintos

instrumentos de gestión ambiental debieran tener como finalidad que la norma de calidad no se supere, esto es, que no exista contaminación, que ha de ser justamente el objetivo de la garantía constitucional. En caso de ausencia de normas de calidad, el objetivo de riesgo ambiental requiere ser acreditado, muchas veces caso a caso, para lo cual se utiliza el SEIA y bajo lógicas de potencialidad de impacto significativo o riesgo no admisible, lo cual se basa en el “*riesgo intrínseco*” de la tipología, sumado al riesgo extrínseco ya explicado.

El **segundo nivel** da cuenta de los distintos instrumentos de gestión ambiental que tienen una aplicación colectiva en el territorio, esto es, que no corresponden a un proyecto caso-específico (como lo es la evaluación ambiental de proyectos), sino que se aplican a un territorio determinado (planes de descontaminación, ordenamiento territorial, áreas protegidas) o a un tipo de tecnologías específicas, indistintamente del lugar donde se encuentren (normas de emisión).

En estos casos, el riesgo ambiental ya se encuentra zanjado, ya que todos estos instrumentos, luego del respectivo procedimiento administrativo, tienen una expresión normativa que debiera ser un insumo para la evaluación ambiental de proyectos como normativa ambiental aplicable, en el sentido de que cualquier incumplimiento de dicha normativa en la evaluación ambiental de un proyecto específico debiera significar un rechazo del mismo, por fundamentos normativos.

Por último, tenemos el **tercer nivel residual**, que corresponde a la evaluación ambiental de proyectos, el cual es un instrumento caso-específico, esto es, aquellos que determinan el impacto ambiental de un proyecto específico en un lugar determinado. En todos los aspectos no normados, esta evaluación permite un análisis de riesgo (espacio discrecional de análisis de riesgo no zanjado en forma normativa) por parte de la respectiva autoridad ambiental, la cual, a través de un mecanismo de autorización, podrá aprobar un proyecto si el mismo cumple con la normativa (espacio normado representado por los instrumentos de aplicación colectiva o en que existe una gestión ambiental del territorio, y en que el riesgo ambiental ya está zanjado) y se hace cargo de los impactos ambientales significativos a través de medidas de mitigación y compensación apropiadas (espacio discrecional no normado que representa el riesgo ambiental no zanjado).

III. Propuesta denominada “Fase III” y Criterios para ser utilizados

La Propuesta se enmarca en la denominada Fase III, que tiene por objeto “*dar continuidad a las modificaciones realizadas mediante el Decreto Supremo N°17 de 2025 (denominado Fase 2)*”². En dicha fase 2, fueron modificadas una serie de tipologías en relación a los umbrales contemplados en el RSEIA, ello en función principalmente de la constatación del bajo riesgo existente que ameritara su evaluación ambiental, dado principalmente por la existencia de normativa sectorial que zanja las distintas situaciones de riesgo, por lo que el SEIA, como instrumento de tercer nivel y de carácter residual, ya no resultaba un mecanismo adecuado y eficiente que permita analizar la potencialidad de impacto significativo desde la perspectiva de las tipologías de ingreso al SEIA.

En este sentido, y de acuerdo a lo señalado en el capítulo II de estas observaciones, los criterios que debieran analizarse para configurar cambios en los umbrales son los siguientes:

- (i) Riesgo intrínseco y potencialidad de impacto significativo (ingreso por EIA y posibilidad de riesgo extrínseco);
- (ii) Normativa ambiental (directa y casual) aplicable.

IV. Análisis de los cambios propuestos y aplicación de los criterios señalados

1. Proyectos Inmobiliarios (literal h1)

En relación a los proyectos inmobiliarios, la tipología de ingreso se refiere a “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecutan en zonas declaradas latentes o saturadas*”. Ello hace sentido por cuanto hasta que no se dicte un plan de prevención o descontaminación³, no se produciría una superposición entre normativa ambiental (planes) y el SEIA. Por otra parte, los proyectos inmobiliarios tienen un bajo nivel de riesgo intrínseco, pero uno alto extrínseco, dada la situación de latencia o saturación. Sin embargo, son los planes de prevención o descontaminación los que

² Id., p. 1.

³ Sin perjuicio que la Ley N° 21.562 permite generar, a través de las declaraciones de zonas latentes o de saturación, verdaderos instrumentos de gestión ambiental, incorporando compensaciones y medidas provisionales.

han de regular el riesgo extrínseco, por lo que cuando ellos sean dictados, ya no tendría sentido la evaluación ambiental de proyectos cuyo riesgo intrínseco sea bajo. Así, la excepción de la existencia de un plan de prevención o descontaminación, no debiera ser acotada (menos de 14 has o menos de 700 viviendas) sino que debiera ser permanente, ya que sería en dicho plan, como normativa ambiental del segundo nivel, donde se zanjaría el riesgo ambiental de los proyectos inmobiliarios. En relación a la incorporación del término “superficie predial intervenida”, lo cual es de toda lógica ambiental, resulta conveniente para que no exista duda alguna y así evitar eventuales judicializaciones.

Finalmente, la Minuta menciona además el porcentaje mínimo de EIAs bajo esta tipología (h.1.3: solo el 1,7% a través de EIA), lo cual indica una muy baja potencialidad de impacto significativo.

2. Proyectos mineros (literal i)

Una de las problemáticas inherentes al literal i) corresponde a la incorporación, dentro de la misma tipología, de actividades muy disímiles en cuanto a sus efectos ambientales, comparando por ejemplo una prospección minera, un proyecto de extracción o uno de procesamiento. Es por ello que resulta necesario diferenciar las mismas utilizando para ellos umbrales diferentes.

En relación a la prospección, dado su bajo riesgo intrínseco, es una actividad que debiera ser eliminada de la ley o que al respecto y a nivel reglamentario, se establezcan umbrales altos. De hecho, y bajo el análisis de riesgo extrínseco y potencialidad de impacto significativos, no existen proyectos de prospecciones que hayan ingresado al SEIA como un EIA, lo cual es muy demostrativo del bajo riesgo y de una brecha importante en cuanto a un eventual análisis de potencialidad de impacto significativo. En este sentido, el aumento de los umbrales para las prospecciones resulta del todo razonable.

En relación a los proyectos de desarrollo minero, y de acuerdo a lo señalado en la Minuta, el primer EIA que ingresó bajo el análisis del umbral, fue de 78.000 toneladas mensuales, por lo que el establecimiento de un umbral de 40.000 toneladas mensuales, sumado a la amplia

normativa ambiental sectorial en materia minera que es detallada en la Minuta, permiten acreditar la baja potencialidad de impacto significativo bajo el señalado umbral, en aplicación de los criterios señalados.
